TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CIVIL

Auto Supremo: 177/2012

Sucre: 26 de junio de 2012.

Expediente: LP-33-12-S

Partes: Natalia Cooper Llojlla c/ Mario Llanos Cori

Proceso: Divorcio

Distrito: La Paz

<u>VISTOS</u>: El recurso de casación interpuesto por Mario Llanos Cori a fs. 710-712 vlta., impugnando el Auto de Vista Nro. S-53/12 de fecha 24 de febrero de 2012, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental del Distrito Judicial de Justicia de La Paz, dentro del proceso de Divorcio seguido por Natalia Cooper Llojlla contra Mario Llanos Cori, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Que, tramitada la causa, la Juez 2do. de Partido de Familia de El Alto, emitió la Sentencia Nro. 051/2011 de fecha 18 de enero de 2011 cursante de fojas 595 a 596, declarando probada la demanda principal de fs. 10-12 por la causal contenida en el art. 130 inc. 4) del Código de Familia, e improbada la acción reconvencional de fs. 15 a 16 por la causal del art. 131 del Código de Familia, en consecuencia, disuelto el vínculo jurídico matrimonial que une a los esposos, Natalia Cooper Llojlla y Mario Llanos Cori. En ejecución de sentencia se dispone la cancelación de la partida matrimonial, se homologa la Resolución No. 85/2009 de fecha 03 de febrero de 2009 cursante a fs. 53 con la modificación de que cesa la asistencia familiar a favor de la esposa, por ser ambos esposo causantes de la desvinculación matrimonial.

Recurrida la Sentencia mediante apelación por Mario Llanos Cori por memorial de fs. 601 y vlta., la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Auto de Vista No. S-53/12 de fecha 24 de febrero de 2012, cursante de fojas 690 a 691, anula el auto de concesión de fs. 611 vlta. declarando ejecutoriada la sentencia No. 051/2011 de 18 de enero de 2011 cursante fs. 595 a 596 de obrados.

Resolución que dío lugar al recurso de casación interpuesto por parte del demandado Mario Llanos Cori, que se analiza.

CONSIDERANDO II:

DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA IMPUGNACION:

El recurrente reclama que al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada en el caso pidiendo se revoque la misma por parte del Tribunal de alzada declarando probada la demanda reconvencional, más bien declaró la ejecutoria de la sentencia anulando el auto de concesión.

Que, con respecto a ello se tiene el antecedente que fue notificado con la sentencia en fecha 21 de enero de 2011 y que el recurso de apelación lo habría presentado en fecha 31 de enero de 2011. Que una vez radicada la causa el tribunal verificando las horas de notificación y presentación del memorial estableció que se habría presentado fuera de término, no pudiendo considerar el fondo por carecer de competencia.

Con una explicación de lo que resultan los significados de los términos o plazos, y considerando en su criterio que su recurso se lo planteó "dentro los plazos establecidos por ley", se aboca a señalar como recurso de casaciónenelfondo de manera escueta que la autoridad recurrida habría violado interpretado y aplicado errónea e indebidamente la ley, contenida en los arts. 130 y 131 del Código de Familia y que los numerales 1) y 2) del art. 253 del C.P.C. establecerían aquello, al no considerar que los antecedentes acumulados se habría demostrado la separación de hecho por más de dos años, aspecto de hecho y derecho que no se consignó en la sentencia recurrida.

Como recurso de casación en la forma alega que la Sala Civil Segunda no habría establecido menos ingresado al fondo de la petición reclamada en apelación y que simplemente anuló su concesión, ejecutoriando la sentencia que le agraviaría, quitándole el derecho a la revisión de las decisiones judiciales y que debe establecerse lo que señala el num. 4) del Art. 254 del Código de Procedimiento Civil.

Como un punto aparte relata sobre una nulidad establecida, refiriéndose al art. 252 del Código de Procedimiento Civil y que esta fuera de orden público y por consiguiente de cumplimiento obligatorio conforme al art. 90 del mismo código.

Concluye señalando que interpone "recurso de casación en el fondo y en la forma y nulidad" pidiendo remitir ante la Corte Suprema de Justicia a quienes señala que haciendo una verdadera compulsa de antecedentes acumulados "casaran" la Sentencia No. 51/11 y el Auto de Vista Nro. S-53/12, o en su defecto "anularan" hasta el vicio mas antiguo.

CONSIDERANDO III:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION:

Que, en función a los fundamentos expuestos, corresponde analizar la impugnación, teniéndose al respecto:

Que el recurso de casación es una demanda de puro derecho pudiendo ser de casación en el fondo, en la forma o en ambos a la vez, conforme esta establecido por el art. 250 del Código de Procedimiento Civil, que deben contener los requisitos enumerados en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil; con la debida fundamentación por separado de manera precisa y concreta las causas que motivan la casación, ya sea en la forma o en el fondo, no siendo suficiente la simple cita de disposiciones legales, sino la demostración de la infracción que se acusa. En el caso de acusarse errores "in iudicando" (recurso de casación en el fondo), en que hubieran incurrido los Tribunales de instancia al emitir sus resoluciones, estar debidamente identificadas y justificadas las causales señaladas en el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil. En tanto que de acusarse errores "in procedendo" (recurso de casación en la forma), referidos a la infracción de normas adjetivas incumplidas o mal aplicadas en la tramitación del proceso, enumeradas para cada caso en concreto por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Como consecuencia de lo anterior y sus características singulares, la resolución de cada una también adopta una forma especifica y diferenciada, que, cuando se plantea recurso de casación en la forma, el objetivo es la nulidad de obrados; y cuando se plantea recurso de casación en el fondo, lo que se procura es que el Tribunal case el auto de vista impugnado y resuelva el fondo del conflicto, siendo comunes para ambos recursos las formas de resolución por improcedente o infundado. Consecuentemente al margen de la exposición de motivos en que se fundare el recurso de casación en la forma como en el fondo, es deber del recurrente concretar su pretensión recursiva en forma congruente con el recurso que deduce.

En el caso de autos, habiendo interpuesto el recurso de casación en el fondo y en la forma contra el Auto de Vista que anuló la concesión del recurso de apelación y declaró en consecuencia ejecutoriada la sentencia, corresponde en principio a este Tribunal precisar que contra esa resolución anulatoria, únicamente corresponde la interposición del recurso en la forma y no en el fondo; toda vez que el Tribunal de apelación no emitió criterio alguno respecto al fondo del litigio, en todo caso si en criterio del recurrente, la nulidad dispuesta por el ad quem resulta incorrecta, le corresponde impugnar esa determinación a través del recurso de nulidad y casación en la forma, a fin de que este Tribunal constate si los motivos que dieron lugar a esta nulidad son o no correctos.

Establecido lo anterior, se concluye en la manifiesta improcedencia del recurso de casación en el fondo; consiguientemente el análisis del fallo se circunscribirá a considerar los agravios formulados en la forma.

En consecuencia, corresponde analizar si lo que se ha reclamado en el recurso de casación es evidente o no con relación a lo establecido por el tribunal ad quem en el fallo de vista; verificando de la lectura del recurso de casación en la forma que su pretensión de aplicación del art. 254-4) del Código de Procedimiento Civil no refiere la menor fundamentación ni razonamiento jurídico.

No obstante lo anterior, es menester ante la mención de que no se habría ingresado al fondo del recurso sino solo fuera anulatorio de la concesión de apelación debe quedar establecido que Mario Llanos Cori fue notificado con la sentencia de primera instancia No. 51/11 de fs. 595-596 de fecha 21 de enero de 2011 a horas 10:20 como se verifica de la diligencia que consta a fs. 598, y que el recurso de apelación se habría presentado en fecha 31 de enero del mismo año a horas 17:46, es decir, fuera del plazo fatal, improrrogable y perentorio previsto por el art. 220 P. I inc. 1) del C.P.C., con relación a esto debe quedar claro que el plazo establecido para interponer recurso ordinario de apelación es individual y no común, de manera que corre de momento a momento desde la notificación, en este caso la ley procesal señala diez días para deducir el mismo con la debida fundamentación de agravios, dada esa su naturaleza fatal y preclusiva se traduce -como ha establecido la Corte Suprema de Justicia (hoy extinta) en diversa jurisprudencia- en la pérdida irreversible del derecho que se dejó de ejercer dentro del plazo, sin necesidad de declaración judicial ni petición de parte.

Esto ha sido establecido también por el Tribunal Constitucional entre otros mediante Sentencia Constitucional No. 1053/2011 de fecha 1 de julio de 2011, remarcando que "...este Tribunal sentó línea jurisprudencial respecto al plazo para la interposición del recurso de apelación mediante la SC 1643/2004-R de 13 de octubre, criterio que no es contrario a los lineamientos del nuevo ordenamiento constitucional, estableciendo que éste:procederá a favor de todo litigante, que habiendo sufrido algún agravio en la resolución del inferior, solicite que el juez o tribunal superior lo repare; recurso que salvo disposición contraria expresa, se interpondrá dentro del plazo de diez días tratándose de sentencias y autos definitivos...". " Estos plazos son fatales y se computarán a partir de la notificación con la sentencia

o auto".

De lo que se infiere que el término (diez días) para la presentación de un recurso de apelación corre a partir de la notificación de la resolución que será impugnada, es decir, se computará a partir de la fecha y hora de la citación, entendiéndose entonces que es de momento a momento, tal como la norma lo indica estos son fatales y de su inobservancia y/o incumplimiento para la interposición del recurso mencionado, puede dar lugar a que sea rechazado."

"Finalmente, se debe hacer mención que es responsabilidad propia de las partes, como de su defensa, cumplir con los plazos y procedimientos establecidos por ley..."

Estamos entonces frente al hecho de que en el caso de autos legalmente no existió recurso de apelación válido, por haber sido interpuesto de manera extemporánea contra una sentencia que en el momento de interponer el recurso referido ya había adquirido ejecutoria, o dicho de otro modo, calidad de cosa juzgada substancial; habiendo el Tribunal de segunda instancia obrado con sujeción a las normas que rigen la materia al haber anulado la concesión del recurso, sin que existan las pretendidas infracciones acusadas por el recurrente, de tal suerte que el recurso de casación resulta sin valor y manifiestamente improcedente en la forma.

Por lo expuesto, corresponde fallar en aplicación de los artículos 271-1) y 272 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el artículo 42 numeral 1 de la Ley del Órgano Judicial No. 025 de 24 de junio 2010, en aplicación de lo previsto por los artículos 271-1); y 272-2) del Código de Procedimiento Civil, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en la forma como en el fondo, contenido en el memorial de fojas 710-712 vlta., presentado por Mario Llanos Cori. Con costas.

Se regula el honorario del abogado en la suma de Bs.700.-

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

RELATOR: Mgdo. Rómulo Calle Mamani